

Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignacion para el vencimiento anual.		Dotacion para el pago mensual.	
0	61	222	65	18	54	0	27	98	55	8	20
0	60	219	00	18	24	0	26	94	90	7	90
0	59	215	35	17	94	0	25	91	25	7	60
0	57	208	05	17	32	0	24	87	60	7	30
0	56	204	40	17	02	0	22	80	30	6	68
0	55	200	75	16	72	0	21	76	65	6	38
0	54	197	10	16	42	0	20	73	00	6	08
0	52	189	80	15	80	0	19	69	35	5	76
0	45	164	25	13	68	0	18	65	70	5	46
0	44	160	60	13	38	0	16	48	40	4	86
0	43	156	95	13	06	0	13	47	45	3	94
0	42	153	30	22	76	00	00	01	01		

8. Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado á cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal seguirá el ejecutivo usando de la facultad que para organizar el ejército se le concedió por la ley de 19 de Noviembre de 1885, no excediéndose del importe total asignado en el ramo noveno de este presupuesto.

11. La amortizacion que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal á que se destina este presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortizacion, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una seccion especial en su propia cuenta.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1887.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, diputado presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Juan Bri-biesca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de

1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1887.—*Dublan*.

NÚMERO 9869 (bis).

Junio 1.º de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Convencion telegráfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, Junio 2 de 1887.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia 5 de Febrero del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion telegráfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

Los infrascritos, *Ignacio Mariscal*, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la República mexicana, y *Vicente Dardon*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Guatemala, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.—Se establecerá en Nenton, del territorio de Guatemala—por ser la poblacion más cercana á la frontera—una estacion telegráfica mexicana, próxima á la estacion guatemalteca que allí existe, á fin de que ambas se entreguen mutuamente para su inmediata trasmision, los despachos que fueren dirigidos de una á otra República ó que hayan de enviarse por su territorio á otro país.

Artículo 2.—El gobierno mexicano mantendrá por su cuenta el tramo de telégrafo desde la frontera hasta su oficina en Nenton. El gobierno de Guatemala á su vez se obliga á proteger contra todo perjuicio ó violencia dicho tramo y la oficina mexicana de Nenton, cuyos empleados y enseres se hallarán bajo la garantía especial que el derecho de gentes concede á los agentes y propiedades de un gobierno extranjero.

Artículo 3.—Cada gobierno tendrá la facultad de interrumpir por tiempo indeterminado, en toda la línea ó en parte de ella, siempre que así lo juzgue conveniente, el servicio teleográfico internacional, debiendo, sin embargo, avisarlo inmediatamente al otro gobierno, y sin que por esta causa se pueda hacer reclamacion alguna.

Artículo 4.—Cada gobierno se reserva la facultad de detener un despacho privado que parezca peligroso á la seguridad del Estado, ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, pero avisando desde luego á la oficina remitente.

Artículo 5.—Los mensajes oficiales de las dos Repúblicas tendrán en todas épocas el derecho de preferencia para su trasmision sobre los mensajes particulares.

Artículo 6.—Con el fin de evitar las reclamaciones que pudieran sobrevenir por causa de interrupcion, ántes de admitir cualquier mensaje para ser transmitido, los telegrafistas se cerciorarán de si está ó no expedita la comunicacion entre las dos oficinas extremas, y en caso de que no lo esté no se admitirá el mensaje, sino cuando la persona que lo envíe se halle anuente á dejarlo, para que, cuando se restablezca la comunicacion, se remita; aquiescencia que dará con su firma. Si el interesado no quisiere esperar el aviso de estar expedita la comunicacion, cuando esto requiera algun tiempo, el telegrafista podrá recibir el mensaje, pero sin garantía de trasmision inmediata.

Artículo 7.—Los gobiernos de México y Guatemala no responden de la pérdida, alteración ó demora en la trasmisión ó entrega de los mensajes, sino cuando las líneas estén expeditas y se compruebe debidamente la culpabilidad de determinada oficina. En este caso la responsabilidad del gobierno se limitará á hacer efectiva en el empleado culpable, la pena en que haya incurrido conforme al reglamento respectivo. Ambos gobiernos se comprometen á expedir, de comun acuerdo, dicho reglamento, cuando más tarde, tres meses despues de establecida para el público la comunicación internacional telegráfica.

En caso de pérdida de un telegrama, los interesados tendrán derecho á la devolución de lo que por él hubieren pagado, siempre que presenten sus reclamaciones dentro de los dos meses siguientes á la fecha del depósito del mensaje.

Artículo 8.—Los originales y copias de los despachos se conservarán al ménos durante un año, con todas las precauciones necesarias para guardar el secreto.

Artículo 9.—Los originales y las copias de un despacho, solamente se pueden mostrar á quien lo expidió ó á aquel á quien va dirigido, y además, á la autoridad pública cuando lo exigiere.

Artículo 10.—Los mensajes que se dirijan mutuamente los dos gobiernos por conducto de sus secretarios de Estado, así como los que cada uno de ellos envíe á su representante en la otra República, ó viceversa, serán francos de pago. Igualmente lo serán los mensajes de las administraciones telegráficas de ambos Estados, en todo lo que se refiera al servicio internacional.

Artículo 11.—Por transmitir los mensajes de particulares hasta la frontera, se cobrará, con arreglo á la tarifa que exista en el país de donde parta el mensaje, y el otro país nada cobrará por su trasmisión hasta el punto de su destino.

Artículo 12.—La presente Convención

será puesta en vigor luego que fuere ratificada por ambos gobiernos, y sus ratificaciones cangeadas en esta ciudad, quedando entónces vigente por tiempo indefinido, hasta un año despues de que sea denunciada por una de las dos Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han firmado en dos originales la presente Convención, y puesto en ellos sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México, á los cinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Vicente Dardon.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dia diez de Mayo de este año, y ratificada por mí el dia catorce del mismo mes:

Que la aprobó igualmente la Asamblea legislativa de la República de Guatemala, el dia diez y ocho de Abril último, y fué ratificada por el presidente de la República de Guatemala el dia veintinueve del propio mes;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron cangeadas el dia de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 1.º de Junio de 1887.—(Firmado).—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi consideración.—*Mariscal.*—Señor...

NÚMERO 9870.

Junio 3 de 1887.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael R. Quintero, por su sistema para cerrar y abrir instantáneamente un número cualquiera de puertas.

El interesado pagará \$150 por derecho de patente, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9871.

Junio 3 de 1887.—Decreto del Gobierno.—*Exención de derechos de importación de varios objetos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se exceptúa del pago de los derechos de importación, á la pintura, aceite de linaza, herraje para las puertas, y muebles destinados para el palacio del Estado de Tamaulipas.

2. El ejecutivo cuidará de que no se defrauden los intereses del erario con motivo de esta exención.

"(Diario Oficial" de 6 de Junio de 1887).

NÚMERO 9872.

Junio 4 de 1887.—Decreto del Gobierno.—*Publica el Tratado celebrado en Guatemala, modificando el de límites de 27 de Setiembre de 1882.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 4 de Junio de 1887.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el dia diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

"El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años, estipulado en el art. IV del tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el protocolo firmado en Guatemala el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorogar el plazo mencionado, nombrando al efecto á sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores; y el presidente de la República de Guatemala, al Sr. D. Vicente Dardon, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno mexicano, quienes despues de comunicarse sus respectivos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el tratado de límites de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el protocolo de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorogado por dos años, á contar desde primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo II.—La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones cangeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México, el dia

diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—(L. S.) *Ignacio Mariscal*.—(L. S.) *Vicente Dardon*.

“Que la precedente Convencion fué aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y ratificada por mí el día treinta y uno de Mayo del corriente año:

Que la aprobó, igualmente, la Asamblea legislativa de la República de Guatemala el día cinco de Abril del corriente año, y fué ratificada por el presidente de la República de Guatemala, el día diez y nueve del propio mes;

Y que las ratificaciones de la precitada Convencion fueron cangeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 4 de Junio de 1887.—(Firmado).—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Ignacio Mariscal*, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 9873.

Junio 4 de 1887.—Decreto del Congreso.—*Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para reformar total ó parcialmente el Código de comercio vigente, dando cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

(“Diario Oficial” de 8 de Junio de 1887).

NÚMERO 9874.

Junio 4 de 1887.—Decreto del Congreso.—*Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía minera de Santa Eulalia.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el secretario de fomento y el Sr. *Enrique Müller*, en representacion de la Compañía minera de Santa Eulalia, ratificando la concesion del fundo metalífero que la legislatura de Chihuahua hizo á esta Compañía.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. *Enrique Müller*, en representacion de la Compañía minera de “Santa Eulalia,” domiciliada en el Estado de Chihuahua.

Art. 1. El gobierno federal confirma y ratifica en todas sus partes la concesion del fundo metalífero que la legislatura de Chihuahua hizo á la Compañía minera de “Santa Eulalia,” en 22 de Junio de 1880.

2. La Compañía de que se trata, y bajo pena de caducidad de su concesion, tendrá amparado dicho fundo como si fuera una sola negociacion, por lo ménos con quince paradas constantes de trabajadores durante veinte años, contados desde la fecha de la celebracion de este contrato, pasados los cuales, el amparo se mantendrá conforme á las leyes que entónces rijan, respecto de minería.

3. La Compañía minera de “Santa Eulalia,” á los seis meses de promulgado este contrato, perfeccionará la toma de posesion del fundo que se le concedió en conformidad con el Código vigente, enviando á esta secretaria, así un tanto autorizado de las diligencias que con este motivo se practiquen, como del plano que

por perito competente nombrado se haya levantado ó se levante, del fundo referido.

4. Este contrato se someterá á la aprobacion del congreso federal, considerándose, entretanto se promulga la resolucion respectiva, amparadas todas las pertenencias de la Compañía del mineral de “Santa Eulalia,” comprendidas dentro del perímetro de su concesion.

México, Agosto 31 de 1887.—*Carlos Pacheco*.—*H. Müller*.

(“Diario Oficial” de 13 de Junio de 1887).

NÚMERO 9875.

Junio 4 de 1887.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. *John J. Crooke* y *Robert Crooke*, por su procedimiento para separar metales de los mates de cobre.

Los interesados pagarán por derecho de patente trescientos pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9876.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Congreso.—*Autoriza al Ejecutivo para adquirir un procedimiento de beneficio de minerales.*

Secretaría de Estado del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para adquirir por contrato de compra ó de uso, un procedimiento de beneficio de minerales que comprenda especialmente los de plata y de oro, y que llene las condiciones siguientes:

I. La pérdida en el beneficio no exce-

derá de 2 por 100 de la ley de los minerales.

II. El costo del beneficio no excederá de tres pesos por tonelada de mineral.

III. El costo de las maquinarias y aparatos para beneficiar mil toneladas de mineral al mes, no excederá de seis mil pesos.

2. Se le autoriza igualmente:

I. Para que pueda conceder privilegio especial hasta por veinticinco años, al inventor ó empresa que plantee en el país el procedimiento.

II. Para conceder á la misma empresa la introduccion libre de derechos, por el tiempo que dure el privilegio y con las limitaciones debidas, de los artículos siguientes:

A. Materiales que se empleen exclusivamente en la construccion de las máquinas y aparatos para el beneficio.

B. Maquinarias y aparatos para la elaboracion de los reactivos que se usen en este beneficio.

C. Los reactivos que empleen en el beneficio, entretanto no sean producidos en el país, en la proporcion necesaria para satisfacer las necesidades de dicho procedimiento, previa designacion que haga la empresa y apruebe la secretaria de fomento.

Todas estas introducciones se sujetarán á las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

III. Para conceder á la empresa la exencion de impuestos, excepto el del timbre, durante veinticinco años, á los capitales que invierta exclusivamente en las máquinas y aparatos para el beneficio y para la produccion de los reactivos necesarios.

3. Para estipular con la empresa las cuotas máximas que cobre por el uso de su procedimiento, tomando por base las economías que éste proporcione.

4. Para que al dar la patente de privilegio y al conceder las franquicias á que se refieren los artículos anteriores, pueda

el ejecutivo estipular la percepcion para el erario del tanto por ciento que considere equitativo, de las cuotas que la empresa cobre á los que usen de su procedimiento, y proporcionalmente, de los beneficios que obtenga en los metales que explote por cuenta propia y en los maquilados.

5. El ejecutivo cuidará al contratar:

I. De que los aparatos y maquinarias se construyan en el país.

II. De que la empresa los venda á todo el que los solicite para emplearlos en la República, sin que el precio exceda del señalado en el art. 1.º, bajo el concepto de que el costo del beneficio y la pérdida de la ley que en él se sufra, no excederán tampoco de lo marcado en el mismo artículo, garantizándolo así la empresa.

III. De que la empresa no cobre por el uso del procedimiento, á todo el que lo solicite para emplearlo en el país, sino cuotas que no excedan de las que se fijan en el contrato.

6. En el caso de que el ejecutivo adquiriera el procedimiento por contrato de compra, deberá sujetar éste á la aprobacion del congreso.

(“Diario Oficial” de 7 de Junio de 1887).

NÚMERO 9877.

Junio 6 de 1887.—Decreto del Gobierno.
—Sobre proteccion á la Industria Minera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Desde la promulgacion de esta ley estarán libres de toda contribucion federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, ba-

rras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido, producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

2. Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulacion en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

3. El azogue de cualquiera procedencia estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominacion.

4. Además del dererho federal de acuñacion, los minas no exceptuadas en el art. 1.º y sus productos, no reportarán mas que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del 2 por 100 de ese valor.

5. El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion, cuando se encuentre en el Distrito federal ó en los territorios, y por tanto, el monto de ese impnesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas legislaturas de los Estados, y en su caso el congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que deben acordar ó la minería.

6. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion si se hallan ubicadas en el Distrito federal ó en los territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

7. La Federacion percibirá, segun está establecido, el 25 por 100 federal de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

8. Cualquiera otro impuesto, excepto

el del timbre, sea cual fuere la denominacion que pueda dársele, sobre extraccion, produccion ó utilidad de las minas, beneficio, produccion ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslacion de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

9. Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisicion de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organizacion de compañías mineras y á la expedicion de títulos ó acciones.

10. Se autoriza al ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las empresas que garanticen la inversion de capitales en la industria minera, relacionando la extension de la zona que se les conceda para su explotacion, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A. La duracion de las franquicias y concesiones especiales no excederá, en ningun caso, de diez años.

B. El mínimo del capital que se invierta en la explotacion será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C. Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D. El máximo de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, segun se fije en el reglamento respectivo de la secretaria de fomento, en proporcion del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos

los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimo de veinte operarios.

E. Solo en el caso de descubrimiento ó restauracion de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, segun las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fraccion anterior.

F. Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G. De las veinte pertenencias de que habla la frac. D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximo, excepto cuando solo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H. Estas negociaciones podrán ser amparadas por la secretaria de fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

I. Este amparo extraordinario improrogable, no podrá ser concedido, cualquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de minería vigente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningun caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulado en el contrato respectivo.

J. La secretaria de fomento autorizará á estas empresas en los casos en que se considere conveniente, para que, previa su aprobacion, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporcion las obligaciones respectivas.